

28 de septiembre de 2004

**Proceso contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Marcelino O. Atencio Peñalosa, en representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Súper 99, R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./No.92/2003 de 6 de octubre de 2003, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOB)**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el debido respeto, concurrimos respetuosos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Este despacho interviene en el proceso debidamente sustentado en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual corresponde a esta Procuraduría defender los intereses de la Administración Pública.

II. La pretensión.

La parte demandante solicita a los Honorable Magistrados que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.92/2003 de 6 de octubre de 2003 emitida por el

Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

Segundo: Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. J.D./No.20/2003 de 29 de diciembre de 2003.

Tercero: Que se le pida al Director Ejecutivo del IPACOOOP, que inscriba en el Registro de Cooperativas que lleva dicha institución, el acta de Distribución de Cargos de la Junta de Directores del ejercicio social que va del 1° de enero al 31 de diciembre del 2003, excluyendo al ex directivo moroso, el señor José Augusto Navarro, respetando la jerarquía jurídica de la cooperativa. Con la acción de inscripción desaparecen los motivos de conflicto y las razones de la multa.

Este despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por la cooperativa demandante, porque sus argumentos carecen de sustento legal, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos únicamente que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Súper 99, R.L. realizó su Asamblea Ordinaria correspondiente al período 2003, el día 26 de abril de 2003, porque así se señala en la foja 56 del expediente judicial.

Segundo: Aceptamos que en la Asamblea Ordinaria se llevó a cabo la elección de los nuevos cuerpos directivos, resultando elegido el señor José Justo Navarro para formar parte de los mismos.

Tercero: De acuerdo con los planteamientos expuestos en el Informe de Conducta, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L., al momento de aportar las Actas de Distribución de Cargos a la Dirección de Registro de Cooperativas del IPACCOOP se omitió el nombre del señor Justo Navarro como miembro de la Junta de Directores. Cuando IPACCOOP le requirió a la Cooperativa las razones de la omisión del asociado José Justo Navarro, se informó que el mismo se encontraba moroso. (Véase foja 56, puntos 3 y 4 del expediente judicial)

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino la transcripción de una norma legal y, como tal, se tiene.

Sexto: Éste lo contestamos como el anterior.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino la transcripción del contenido de una consulta.

Noveno: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo: Éste lo contestamos como el anterior.

Undécimo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero a Décimo Séptimo: Estos hechos los contestamos como el anterior.

Décimo Octavo a Vigésimo Segundo: Estos hechos son ciertos; por tanto, los aceptamos.

Vigésimo Tercero: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, se niega.

IV. Las normas que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se analizan:

a. Artículo 132 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, el cual obliga a todas las Cooperativas y demás organismos cooperativos a remitir al IPACCOOP dentro de los treinta días siguientes a la elección, los nombres de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos.

A juicio de la demandante, el IPACCOOP aplicó indebidamente la norma, porque afirma haber entregado las actas por primera vez el día 21 de mayo de 2003.

b. Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001 (reglamentario) reproduce la obligatoriedad de las cooperativas de remitir al IPACCOOP en un término no mayor de 30 días, cada vez que se elijan nuevos directivos, el Acta de Distribución de Cargos indicando los nombres de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos así como el documento de identidad personal de todos los miembros de las Juntas o Comités elegidos por la Asamblea.

La demandante esgrime que el IPACCOOP violó la norma transcrita, al desconocer y negar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Súper 99, R.L., entregó en tiempo oportuno las Actas de Distribución de Cargos de todos los cuerpos directivos.

c. Artículo 68, literal b, del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001 otorga al IPACCOOP la potestad de sancionar a las cooperativas, federaciones, la Confederación y las entidades auxiliares del cooperativismo, entre otros,

cuando remitan tardíamente al Registro de Cooperativas, los documentos para su inscripción.

La demandante acota que el ente regulador de las cooperativas no utilizó correctamente la norma incoada, porque afirma haber entregado las actas oportunamente.

d. El artículo 2 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, en su párrafo final que alude a la autonomía jurídica y de funcionamiento que el Estado debe garantizarle a las cooperativas.

En este apartado se señala como concepto de la supuesta violación que IPACCOOP ha transgredido la norma, debido a que intenta imponer un directivo que se encuentra moroso.

e. Artículo 117, inciso segundo, de la Ley 17 de 1997 que plantea que las funciones de inspección y vigilancia no implican la facultad de intervención en la autonomía jurídica de las cooperativas.

La demandante plantea que IPACCOOP infringió la norma al revocar los Acuerdos de la Junta de Directores, por lo que interpreta que intervino en la autonomía jurídica de la cooperativa.

f. Artículos 135 y 136 de la Ley 17 de 1997 contiene las sanciones que IPACCOOP puede aplicar por infracciones a la Ley.

La demandante señala que IPACCOOP le impuso una sanción, desconociendo el orden de prelación y sin iniciar una investigación ni formularle cargos.

Contestación de la demanda.

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP) justificó su actuación de la siguiente manera:

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R. L., realizó su Asamblea Ordinaria correspondiente al período 2003 el día 26 de abril de ese año.

En dicha asamblea se llevó a cabo la elección de los nuevos cuerpos directivos, siendo elegido el señor José Justo Navarro para formar parte de los mismos.

La cooperativa, al momento de aportar las Actas de Distribución de Cargos a la Dirección de Registro de Cooperativas del IPACCOOP, omitió el nombre del señor Justo Navarro como miembro de la Junta de Directores.

Al requerírsele a la cooperativa una explicación por la omisión del asociado José Justo Navarro, ésta informó que el mismo se encontraba moroso.

IPACCOOP aclaró que sí hubo una investigación y resultado de la misma se verificó que la actividad en la cual el asociado José Justo Navarro presentaba morosidad correspondía a un Happy Hour (**actividad que no está contemplada en el estatuto de la cooperativa**) realizada por el Comité de Educación. Añade IPACCOOP que no consta en ningún documento la supuesta morosidad como actividad que desarrolla la cooperativa a la luz de su estatuto vigente.

Una vez conocida la situación, se determinó que esas actividades no están autorizadas a desarrollarse por las cooperativas, ya que las mismas no forman parte del objeto social por el cual están constituidas las organizaciones cooperativas.

En el Informe Ejecutivo realizado por el técnico del IPACCOOP se evidencia que el día 7 de enero de 2003 el Comité de Educación se reunió para coordinar una actividad consistente en un día familiar y en la misma no se establece

si el pago es obligatorio o no; motivo por el cual se verificó el libro auxiliar, los libros contables principales, se le preguntó al gerente si había morosidad registrada sobre actividades del Comité de Educación y su respuesta fue negativa.

Mediante nota D.P.P./R.C./No.1809/2003 calendada 11 de agosto de 2003 se le notificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L., que se devolvieran las Actas de Distribución de Cargos de la Junta de Directores, correspondiente al ejercicio social comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003, en la que indicaba el reintegro en la junta al directivo principal, señor José Navarro, realizando la debida reestructuración en dicha junta.

A través de la nota D.P.P./R.C./2083/2003 calendada 8 de septiembre de 2003, se reitera a la cooperativa la nota antes mencionada en el inciso anterior, toda vez que el IPACOOOP no recibió pronunciamiento alguno por parte de la cooperativa, y se procedió a concederle un plazo de quince (15) días hábiles para que realizaran la Distribución de Cargos en la Junta de Directores ordenada por IPACOOOP.

El día 29 de marzo se venció el término otorgado a la cooperativa para que presentaran las Actas de Distribución de Cargos con sus enmiendas para su inscripción, por lo que se procedió a imponerle una multa por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L., se notificó de la Resolución D.E./No.92/2003 calendada 6 de octubre de 2003, donde se le impone una multa de setenta

y cinco balboas (B/.75.00) por encontrarse desactualizada en la inscripción de las Actas de Distribución de Cargos de la Junta de Directores, al no haber sido inscritas dentro de los 30 días que señala la Ley 17 del 1° de mayo de 1997, e interpone en tiempo oportuno formal Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva del IPACOOB.

La Resolución J.D./No.20/2003 de 29 de diciembre de 2003 confirma la Resolución D.E./No.92/2003 calendada 6 de octubre de 2003 emitida por la Dirección Ejecutiva de IPACOOB.

El artículo 4 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L., establece que la cooperativa desarrollará las siguientes actividades:

- a. Brindar a los asociados un sistema cooperativo para acumular sus ahorros y obtener créditos.
- b. Procurar préstamos de auxilio o productivos a los asociados a tasas razonables de interés.
- c. Suministrar servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.
- d. Proporcionar servicios de garantía.
- e. Contratar fianzas de fidelidad, seguros de préstamos y ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.
- f. Negociar los documentos de crédito a su favor, cuando estime conveniente, a través de los bancos existentes en el país.
- g. Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.
- h. Prestar servicios a terceros, los cuales no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo a los servicios de éstos.

i. Cualquier otro tipo de actividades lícitas acorde con su objeto social.”

De la lectura se colige que la venta de boletos no está contemplada entre las actividades autorizadas por IPACCOOP cuando le otorgó personería jurídica, motivo por el cual no es factible calificar la venta de boletos como una actividad propia de la cooperativa.

El estatuto de la cooperativa demandante, actualmente vigente y refrendado por el IPACCOOP, señala las causales de inhabilitación de un asociado, mismas que le impiden hacer uso de sus derechos, entre ellos, ser elegido miembro de los cuerpos directivos. Dicha limitante está contemplada en el artículo 28 del estatuto en mención, que a la letra dice:

“Artículo 28: Son causales de inhabilitación:

a. La mora en el pago de las aportaciones o préstamos otorgados a los asociados.

b. La suspensión de los derechos como asociados.

c. Cualquier otro que la cooperativa estime procedente, a través de un Reglamento Interno.”

Por último, es necesario señalar que el IPACCOOP puede declarar de oficio la nulidad de acuerdos que no hayan cumplido con las formalidades legales, así lo establece el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 137 del 5 de noviembre de 2001, que reza así:

“Artículo 74: Serán nulos los acuerdos aprobados por la Asamblea que sean contrarios a la Ley, al presente Decreto o Estatuto.

El Director Ejecutivo del IPACCOOP, declarará de oficio o, a solicitud de tercera persona, la nulidad de los acuerdos que no hayan cumplido con las formalidades legales.”

De las normas transcritas y tomando en cuenta las circunstancias legales anotadas, IPACOOB es del criterio que el señor José Justo Navarro era hábil para postularse como directivo.

De lo expuesto, se colige que la institución demandada no ha infringido ninguna de las disposiciones legales señaladas en el libelo de la demanda.

Pruebas: Aducimos como pruebas de la Administración, las siguientes:

Documentales

1. Copia autenticada del documento en el que consta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Súper 99, R. L., realizó su Asamblea Ordinaria correspondiente al período 2003 el día 26 de abril de ese año.

2. Copia autenticada del documento en el que consta la constitución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Súper 99, R.L. (COPASES 99, R.L.).

3. Copia autenticada del expediente administrativo surtido en la vía gubernativa en el IPACOOB.

4. Copia autenticada del Informe Ejecutivo realizado por el técnico del IPACOOB.

5. Copia autenticada de la Nota D.P.P./R.C./No.1809/2003 calendada 11 de agosto de 2003 por medio de la cual se le notificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Súper 99, R. L., que se devolvieran las Actas de Distribución de Cargos de la Junta de Directores, correspondiente al ejercicio social comprendido entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003, en la que indicaba el reintegro en la junta al directivo principal, señor José Navarro, realizando la debida reestructuración en dicha junta.

6. Copia autenticada de la Nota D.P.P./R.C./2083/2003 calendada 8 de septiembre de 2003, por medio de la cual se reitera a la cooperativa la Nota D.P.P./R.C./No.1809/2003 calendada 11 de agosto de 2003.

7. Copia autenticada del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Súper 99, R. L., vigente y refrendado por el IPACCOOP.

Testimoniales.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan acoger en calidad de testigos, a las siguientes personas:

1. Belkis Polo de Simpson de la Dirección de Registros del IPACCOOP.
2. Carlos González de la Dirección de Asesoría Legal del IPACCOOP.

Para ello, se necesita y solicitamos se emitan las correspondientes boletas de citación.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la demandante, porque no le asiste.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General